

SUPLEMENTO AL NUMERO 6199
— DEL —
DIARIO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONALISTA DEL ESTADO DE YUCATAN.

Mérida, Lunes 14 de enero de 1918.

Jefe del Departamento: C. JOSE GAMBOA ESPINOSA.

GOBIERNO DEL ESTADO.

General Salvador Alvarado, Gobernador del Estado de Yucatán, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del mismo, ha expedido el siguiente

DECRETO NUM. 3.

“El XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en funciones de Constituyente, a nombre y con la autoridad del pueblo yucateco ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN.

TITULO PRELIMINAR.

De los habitantes del Estado.

Artículo 1.—Todos los habitantes del Estado de Yucatán, gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las que establece esta Constitución.

Artículo 2.—El Estado de Yucatán, por medio de sus Poderes Públicos, asegura a los habitantes del mismo, que respetará y hará respetar las mencionadas garantías.

Artículo 3.—Todos los habitantes del Estado, están obligados:

I.—A cumplir con las leyes vigentes y a respetar y a obedecer a las autoridades legítimamente constituidas.

II.—a contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes.

III.—a desempeñar los cargos conse-

jiles, y a prestar los otros servicios públicos que las leyes prescriban, considerándose como tales los servicios que las autoridades requieran, con arreglo a las leyes, en casos de epidemia, guerra, siniestro o cualquiera otra calamidad pública.

IV.—a inscribirse en el padrón de su municipalidad manifestando la propiedad que tengan, o la industria, profesión o trabajo de que subsistan.

Artículo 4.—Nadie está obligado al pago de una contribución que no haya sido decretada previamente por la Nación o por el Estado.

TITULO PRIMERO.

DE LOS YUCATECOS.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS YUCATECOS.

Artículo 5.—Son Yucatecos:

I—todos los nacidos dentro o fuera

del territorio del Estado, -de padres Yucatecos;

II—los nacionales originarios de las demás entidades de la República Mexicana, que hubiesen residido en el Estado seis meses consecutivos; y

III—los extranjeros que se naturalicen con arreglo a las leyes de la República y que hubieren residido en el Estado seis meses consecutivos.

CAPITULO SEGUNDO. DE LOS CIUDADANOS YUCATECOS.

Artículo 6.—Son ciudadanos del Estado todos los que, teniendo la calidad de Yucatecos, reúnan además las siguientes:

I—haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veinte y uno si no son; y

II—tener modo honesto de vivir.

Artículo 7. — Son prerrogativas del ciudadano Yucateco:

I—votar en las elecciones populares;

II—poder ser votado para todo los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión; teniendo las cualidades que establezca la Ley;

III—asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado; y

IV—tomar las armas para la defensa del Estado o sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

Artículo 8. — Son obligaciones del ciudadano Yucateco:

I—inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

II—desempeñar los cargos de elección popular del Estado que en ningún caso serán gratuitos;

III—desempeñar los cargos concejiles del municipio donde residan;

IV—desempeñar gratuitamente las funciones electorales y las de Jurado;

V—alistarse en la Guardia Nacional;

VI—votar en las elecciones popula-

res en el Distrito Electoral que le corresponda; y

VII—tomar las armas para la defensa del Estado o de sus instituciones en los términos que prescriban las leyes.

Artículo 9.—La calidad de ciudadano Yucateco se pierde por la pérdida de la ciudadanía mexicana.

Artículo 10.—Los derechos y prerrogativas del ciudadano Yucateco, se suspenden:

I—por no tener domicilio, oficio o medio honesto de vivir;

II—por estar procesado criminalmente: desde que se provea el auto motivado de prisión hasta la sentencia, si es absolutoria; o hasta la extinción de la pena, si es condenatoria;

III—por rehusarse a desempeñar sin justa causa los cargos de elección popular;

IV—por sentencia que inhabilite para el ejercicio de esos derechos; y

V—por no cumplir con la obligación de votar en las elecciones populares.

Artículo 11.—La Ley fijará la forma y los términos en que se suspenden los derechos del ciudadano Yucateco y la manera de hacer la rehabilitación.

TITULO SEGUNDO.

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO. CAPITULO PRIMERO.

DEL ESTADO.

Artículo 12.—El Estado de Yucatán es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal.

Artículo 13. — La Soberanía reside esencial y originariamente en el Pueblo; y la del Estado de Yucatán, por lo que toca a su régimen interior, se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado, los cuales dimanán del Pueblo y se instituyen para su beneficio.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

Artículo 14.—El Territorio del Es-

tado de Yucatán tiene la extensión y los límites que demarca la Constitución Federal.

Artículo 15.—Para su régimen político-administrativo, judicial, fiscal y electoral, el territorio del Estado de Yucatán se dividirá en la forma que las leyes determinen.

TITULO TERCERO

DEL PODER PUBLICO DEL ESTADO.

De la División de Poderes.

Artículo 16.—El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Artículo 17.—Los Poderes Públicos del Estado residirán en la ciudad de Mérida. El Ejecutivo del Estado, en caso de guerra o de cualquiera otra calamidad pública, podrá trasladar a otro punto la residencia de los Poderes Públicos.

TITULO CUARTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO PRIMERO.

DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.

Artículo 18.—El Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN."

Artículo 19.—Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA ELECCION E INSTALACION DEL CONGRESO.

Artículo 20.—El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de representantes electos en su totalidad cada dos años, y su elección será popular directa.

Artículo 21.—Para constituir el Congreso, elegirán los ciudadanos del Estado, un Diputado Propietario y otro Suplente, por cada veinte mil habitantes o por una fracción que llegue a la mitad, sin que nunca pueda su número ser menor de quince Diputados Propietarios. En cada Distrito Electoral será elegido un Diputado Propietario y un Suplente.

Artículo 22.—Para ser Diputado se requiere:

I.—ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además las calidades de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos;

II.—tener veinte y cinco años cumplidos el día de la elección;

III.—no ser Ministro de ningún culto;

IV.—no estar en servicio activo en el Ejército Federal, Guardia Nacional, ni tener mando en la Policía o Gendarmaría, en el Distrito en que se haga la elección, cuando menos sesenta días antes de ella;

V.—no ser Gobernador del Estado, Magistrado del Tribunal Superior, ni Tesorero General del Estado, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes de la elección;

VI.—haber residido en el Estado los dos años inmediatamente anteriores a la elección. La vecindad no se pierde por desempeñar comisiones oficiales procedentes del Gobierno del Estado o de las Instituciones dependientes de éste. Tampoco se pierde por desempeñar los cargos de Diputado al Congreso de la Unión o de Senador.

Artículo 23.—El cargo de Diputado es incompatible con cualquier cargo, comisión o empleo público de elección popular.

Artículo 24.—Los Diputados propietarios, desde el día de su elección hasta aquél en que concluyan su encargo, y los suplentes durante el tiempo en que estén en ejercicio, no podrán ser nombrados por el Gobernador del Es-

tado, sin previa autorización del Congreso, para algún empleo por el cual se perciba sueldo del Erario Público.

Artículo 25. — El Congreso califica irrevocablemente la elección de sus miembros y resuelve las dudas relativas a la misma elección.

Artículo 26. — El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la Ley y compeler a los ausentes a que concurren bajo las penas que la misma Ley designe, y, en su caso, llamar a los respectivos suplentes a fin de que funcionen mientras se presentan los propietarios.

Artículo 27. — El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias prorrogables por el tiempo que, según las necesidades del servicio público, acuerde el Congreso. El primero comenzará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de marzo; y el segundo comenzará el día primero de julio y concluirá el treinta de septiembre.

Artículo 28. — A la apertura del primer período de sesiones de cada año, asistirá el Gobernador del Estado y rendirá al Congreso un informe acerca de la situación que guarden los diversos Ramos de la Administración Pública. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Artículo 29. — Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley o Decreto. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, decreta: (texto de la Ley o Decreto.)"

CAPITULO TERCERO. DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Artículo 30. — Son atribuciones del Congreso:

I—formar nuevos municipios dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

(A) que la fracción o fracciones que pidan erigirse en municipio cuenten con una población de vecinos por lo menos, mayores de edad, que reúnan las condiciones que disponga la Ley del Municipio Libre del Estado;

(B) que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia autónoma;

(C) que sean oídos los Ayuntamientos de los municipios de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo municipio, quedando obligados a dar su informe dentro de doce días, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa;

(D) que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su informe dentro de doce días contados desde la fecha en que le sea pedido;

(E) que sea votada la erección del nuevo municipio por las tres cuartas partes de los Diputados que forman el Congreso.

II—arreglar definitivamente los límites de los municipios, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios;

III—revocar los acuerdos de los Ayuntamientos, a petición del Ejecutivo del Estado, cuando sean contrarios a la Constitución Federal o a la del Estado o a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses municipales;

IV—decidir sobre la legalidad de las elecciones de los Ayuntamientos;

V—dar, interpretar y derogar Leyes y Decretos;

VI—examinar las cuentas de los caudales públicos durante el segundo período de sesiones ordinarias, y durante el mismo período, aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos que debe presentarle el Ejecutivo, e impo-

ner las contribuciones necesarias para cubrirlo;

VII—señalar las contribuciones que deban formar la Hacienda Municipal, procurando sean suficientes a cubrir las necesidades del Municipio;

VIII—dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos a nombre del Estado, con las limitaciones puestas a las facultades de los Estados en el artículo ciento diez y siete de la Constitución Federal; aprobar esos mismos empréstitos, y reconocer y mandar pagar la deuda del Estado;

IX—crear o suprimir empleos públicos, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

X—expedir los Reglamentos que correspondan para fijar y cubrir el contingente de hombres que corresponda dar al Estado para el Ejército Nacional;

XI—autorizar la organización, disciplina e instrucción de la Guardia Nacional y de la Policía de los municipios;

XII—dar reglas de colonización, conforme a las bases que establezca el Congreso General;

XIII—conceder amnistías por los delitos cuyo conocimiento pertenezca exclusivamente a los Tribunales del Estado;

XIV—conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado;

XV—expedir las Leyes sobre Instrucción Pública, que serán uniformes en todo el Estado y estarán sometidas a las bases siguientes:

(A) la primaria será laica, racional, gratuita y obligatoria cuando se imparta en los Establecimientos Oficiales;

(B) la que se imparta en las escuelas particulares, tendrá los mismos requisitos, excepto el de ser gratuita;

(C) las escuelas primarias particulares, sólo podrán establecerse sujetán-

dose a los programas y vigilancia oficiales;

(D) la Enseñanza Superior y la profesional serán o no gratuitas, según lo determinen las leyes.

XVI—prorrogar el período de sus sesiones ordinarias por el tiempo que requieran las necesidades del servicio público;

XVII—formar su Reglamento interior;

XVIII—nombrar y remover libremente al Contador Mayor, a los empleados de la Secretaría del Congreso y a los de la Contaduría Mayor;

XIX—resolver acerca de la venta de los bienes del Estado, que deberá ser siempre en pública subasta;

XX—donar a las Instituciones de interés público o de beneficencia, cualquiera clase de bienes de la propiedad del Estado;

XXI—conceder licencias al Gobernador del Estado;

XXII—conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuando excedieren de un mes;

XXIII—nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XXIV—hacer uso del derecho de iniciar leyes que le concede la Constitución General, y aprobar o secundar, cuando lo crea conveniente, las de los Congresos de los otros Estados;

XXV—aprobar o no la formación o creación de nuevos Estados o Territorios;

XXVI—recibir la protesta de Ley al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del mismo y al Contador Mayor;

XXVII—resolver las peticiones de licencia de sus propios miembros y del Contador Mayor, para separarse temporalmente de sus respectivos encargos, así como de sus renunciaciones;

XXVIII—nombrar Gobernador interino en los casos de falta temporal o absoluta del Gobernador Constitucional del Estado;

XXIX—conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado en los ramos de Hacienda y de Guerra, por tiempo limitado y con la obligación de dar cuenta del uso que hubiere hecho de ellas;

XXX—arreglar los límites del Estado, por convenios amistosos, los cuales no se llevarán a efecto sin la aprobación del Congreso de la Unión;

XXXI—nombrar el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, la Diputación permanente que ha de funcionar en el receso del Congreso;

XXXII—erigirse en Colegio Electoral para hacer el escrutinio y la declaración respecto a la elección de Gobernador del Estado y Senadores al Congreso de la Unión;

XXXIII—reglamentar las bases de Policía y Buen Gobierno a que deberán sujetarse los templos y ministros de los Cultos, y determinar el número de éstos que puedan ejercer en el Estado;

XXXIV—erigirse en Jurado de acusación para los altos funcionarios de que tratan los artículos setenta y uno y setenta y dos de la Constitución General;

XXXV—citar al Secretario General de Gobierno para que informe cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio que se relacione con el Ejecutivo;

XXXVI—expedir las bases generales de Policía y Buen Gobierno, a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos en la formación de los Reglamentos respectivos;

XXXVII—autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los municipios;

XXXVIII—pedir, si no lo hubiese hecho antes el Ejecutivo del Estado, en caso de trastorno o sublevación interior, la protección de los Poderes de la Unión;

XXXIX—conceder indultos y conmutaciones de penas, en casos particula-

res, siempre que se acuerde por el voto de las dos terceras partes de los componentes del Congreso;

XL—fijar las modalidades que a la propiedad privada deban imponerse para beneficio público, y ejercer los derechos que le confieren los artículos veinte y siete y veinte y ocho de la Constitución Federal;

XLI—conceder primas y auxilios a los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias y cultivos;

XLII—nombrar, en caso de renuncia colectiva de un Ayuntamiento, tres personas que se hagan cargo provisionalmente del municipio, mientras se hacen nuevas elecciones y toman posesión de sus cargos los electos;

XLIII—suspender de sus funciones a los Alcaldes, a petición de los Ayuntamientos;

XLIV—las demás que le confiere esta Constitución.

Artículo 31.—Corresponde al Congreso en sesión plena, con asistencia de no menos de las tres cuartas partes del número total de Diputados, resolver sobre la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. Solo podrá aceptarse la renuncia, siempre que a juicio del Congreso hubiese causa grave y suficiente, y que la renuncia sea hecha personalmente por el Gobernador del Estado ante el Congreso, libre de toda coacción o violencia.

Artículo 32.—Los Diputados que acepten la renuncia del Gobernador, sin llenarse los requisitos del artículo anterior, serán personal y criminalmente responsables, y en este caso, la aceptación de la renuncia será nula.

Artículo 33.—No puede el Congreso conceder dispensa de Ley a ninguna persona o corporación, ni tampoco dispensa o revalidación de los estudios que determinen las leyes sobre Instrucción Pública para el efecto de obtener Título Profesional.

Artículo 34.—El Contador Mayor enviará al Congreso las cuentas a que

se contrae la fracción sexta del artículo treinta de esta Constitución, dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones ordinarias.

CAPITULO CUARTO.

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Artículo 35.—El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete:

I—a los Diputados;

II—al Gobernador del Estado;

III—al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su Ramo;

IV—a los Ayuntamientos en las cuestiones municipales.

Artículo 36.—Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia y por los Ayuntamientos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los Diputados se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento del Congreso.

Artículo 37.—Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado en el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones en que fuere desechado.

Artículo 38.—Los proyectos de leyes o decretos votados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, quién, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días útiles siguientes. Si, corriendo este término, el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse, a más tardar, el décimo día en que de nuevo estuviere reunido.

Artículo 39.—Si el Congreso adoptar las reformas propuestas por el Ejecutivo en sus observaciones, lo comunicará a éste, quien promulgará la Ley o Decreto.

Artículo 40.—Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo, se dará al proyecto el trámite de pre-

sa, y en el período de sesiones inmediato, podrá el Congreso resolver definitivamente, comunicando su resolución al Ejecutivo, quien estará obligado a promulgar la Ley o Decreto, en todo caso.

Artículo 41.—El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste acuerde la prórroga de sus sesiones o ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado.

CAPITULO QUINTO.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE Y SUS ATRIBUCIONES.

Artículo 42.—Durante los recesos del Congreso, funcionará una Diputación Permanente compuesta de cinco Diputados.

Artículo 43.—Las atribuciones de la Comisión Permanente, son las siguientes:

I—acordar por sí sola, cuando a su juicio lo exijan el bien o la seguridad del Estado, o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, y no pudiendo el Congreso ocuparse de más asuntos que aquellos para los que fué convocado;

II—recibir la protesta de Ley a los funcionarios que deban prestarla ante el Congreso;

III—emitir dictámen sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato período de sesiones sigan tratándose;

IV—resolver sobre las peticiones de licencia de sus propios miembros, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Contador Mayor, para ausentarse del Territorio del Estado o para separarse temporalmente de sus respectivos encargos;

V—nombrar Contador Mayor con el carácter de interino, por falta absoluta o temporal del propietario;

VI—acordar el pago de los gastos in-

dispensables para la Secretaría;

VII—conceder, en su caso, a los Diputados, Propietarios o Suplentes en ejercicio, licencias para separarse de sus funciones o para aceptar algún empleo de nombramiento del Ejecutivo;

VIII—convocar inmediatamente al Congreso, a sesiones extraordinarias, que se efectuarán dentro de los ocho días siguientes, para el nombramiento de Gobernador interino;

IX—las demás que le confiere esta Constitución.

TÍTULO QUINTO.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 44.—Se deposita el Poder Ejecutivo del Estado en un ciudadano que se denominará "GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATAN."

Artículo 45.—La elección del Gobernador será popular directa y se hará en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 46.—Para ser Gobernador Constitucional del Estado, se requiere:

I—ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno goce de sus derechos;

II—ser nativo del Estado y con vecindad no menor de un año inmediatamente anterior al día de la elección. La vecindad no se pierde por desempeñar comisiones oficiales procedentes del Gobierno del Estado o de las Instituciones dependientes de éste. Tampoco se pierde por desempeñar los cargos de Diputado al Congreso de la Unión o de Senador;

III—en caso de no ser nativo del Estado, tener vecindad no menor de cinco años inmediatamente anteriores a día de la elección.

IV—tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;

V—no ser Ministro de ningún Culto;

VI—no estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército o Guardia Nacional, noventa días antes de la elección;

VII—no ser Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor o Tesorero General, a menos que se separe de su puesto noventa días antes de la elección.

Artículo 47.—Para ser Gobernador interino del Estado, solo se requiere:

I—ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno goce de sus derechos;

II—tener treinta años cumplidos;

III—no ser Ministro de ningún Culto.

Artículo 48.—El Gobernador Constitucional entrará en funciones el día primero de febrero, durará en su encargo cuatro años, y no podrá ser electo para el período inmediato.

Artículo 49.—El Gobernador, al tomar posesión de su encargo, prestará ante el Congreso o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el Pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden."

Artículo 50.—Si al comenzar un período constitucional, no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el día primero de febrero, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período hubiese concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, con el carácter de interino, el ciudadano que designe el Congreso, y si éste no estuviere reunido, el Secretario General de Gobierno, y se convocará a elección de Gobernador en los términos del artículo cincuenta y dos. Si la ausencia del Gober-

nador electo se debiera a fuerza, coacción o cualquier otro impedimento que le impida materialmente llenar sus funciones, deberá comprobarse este hecho, y en tal caso, el Gobernador interino deberá entregarle el Gobierno al legalmente electo.

Artículo 51.—En las faltas absolutas y en las temporales del Gobernador, el Congreso, por mayoría absoluta del número total de Diputados, elegirá al ciudadano en quien concurren las condiciones necesarias para ser Gobernador interino, a fin de que con este carácter desempeñe el Poder Ejecutivo.

Artículo 52.—Si la falta del Gobernador fuere absoluta y faltaren dos años o más para terminar el período constitucional, el Congreso convocará inmediatamente para la elección del Gobernador, la que se verificará dentro de dos meses, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta terminar el período constitucional. Si faltaren menos de dos años, el nombrado, con el carácter de interino, continuará hasta concluir el cuatrienio.

Artículo 53.—El Gobernador interino estará impedido para ser electo Gobernador del Estado en las elecciones que se verifiquen para el período inmediato, estando en funciones o cuando no hayan transcurrido noventa días en su separación del Poder Ejecutivo.

Artículo 54.—Siempre que ocurra una falta absoluta de Gobernador y mientras se reúne el Congreso y designa al Gobernador interino, se hará cargo del despacho del Poder Ejecutivo, el Secretario General, quien entregará el Gobierno al Gobernador interino nombrado, inmediatamente que éste se presente a recibirlo.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Artículo 55.—Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I—publicar y hacer cumplir las Leyes Federales;

II—promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

III—nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, al Tesorero General del Estado, al Procurador General de Justicia y a todos los demás funcionarios o empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes;

IV—disponer de la Guardia Nacional y de la Fuerza Pública del Municipio en donde residiere habitual o transitoriamente;

V—disponer de la Fuerza Pública de los otros municipios para la defensa del Estado y para conservar la tranquilidad y el orden público cuando éste se altere;

VI—nombrar en unión del Secretario General uno o más apoderados para asuntos judiciales, dentro o fuera del Estado;

VII—pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias, cuando lo juzgue necesario para el servicio público;

VIII—pedir a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias. En este caso, a la apertura de sesiones deberá concurrir para exponer las razones a causas que hicieron necesarias su convocación, y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria;

IX—facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

X—hacer observaciones a las leyes y a los decretos, en los términos que establece el artículo treinta y ocho de esta Constitución;

XI—hacer uso del derecho de iniciar leyes que le concede el artículo treinta

y cinco de la presente Constitución;

XII—cumplir con lo dispuesto en el artículo veinte y ocho de esta Constitución;

XIII—expedir la convocatoria para las elecciones públicas;

XIV—presentar en el segundo período de sesiones ordinarias del Congreso, los presupuestos de los ingresos y egresos que han de regir en el año siguiente;

XV—resolver definitivamente sobre las multas o correcciones que administrativamente se impongan y que nunca podrá exceder de QUINIENTOS PESOS o QUINCE DIAS de reclusión;

XVI—suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fueren contrarios a la Constitución Federal o a la del Estado o a cualquier otra ley o lesionen los intereses municipales, sometiéndolos al Congreso del Estado para que éste resuelva definitivamente;

XVII—practicar visitas oficiales, cuando lo crea conveniente, a los municipios del Estado;

XVIII—concurrir al Congreso, cuando lo juzgue conveniente, para sostener alguna iniciativa presentada por el Ejecutivo, o enviar en su representación al Secretario General de Gobierno, para el mismo objeto;

XIX—conceder licencias a los empleados de su nombramiento;

XX—pedir la protección de los Poderes de la Unión en caso de sublevación o trastorno interior;

XXI—las demás que le confiere esta Constitución.

CAPITULO TERCERO.

RESTRICCIONES A LAS FACULTADES DEL GOBERNADOR.

Artículo 56.—No puede el Gobernador:

I—renunciar su cargo, ni ausentarse del Territorio del Estado, ni separarse del ejercicio de sus funciones,

sin causa grave calificada por el Congreso;

II—imponer contribución alguna a menos que el Congreso le hubiese concedido facultades extraordinarias;

III—impedir ni retardar la instalación del Congreso;

IV—impedir ni retardar las elecciones populares, ni intervenir en ellas para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo este motivo, de responsabilidad y nulidad de la elección;

V—mezclarse en las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos;

VI—remitir deudas, mandando hacer cortes de cuentas respecto de los deudores del Estado, para dejar insolutos los créditos de la Hacienda Pública;

VII—permitir o tolerar que se establezcan en el Estado, loterías, rifas, casas de juegos ilícitos, peleas de gallos, corridas de toros, prostíbulos, espectáculos inmorales, fábricas o expendios de licores, con excepción de la cerveza y de la sidra.

CAPITULO CUARTO.

DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Y DEL OFICIAL MAYOR DEL MISMO.

Artículo 57.—Para el despacho de los negocios encomendados al Poder Ejecutivo del Estado, habrá un Secretario que se denominará "SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN."

Artículo 58.—Para ser Secretario General de Gobierno y Oficial Mayor del mismo, se requiere:

I—ser ciudadano yucateco por nacimiento o ciudadano yucateco por vecindad con una residencia de cinco años inmediatamente anteriores al día del nombramiento. La vecindad no se pierde por desempeñar comisiones ofi-

ciales procedentes del Gobierno del Estado o de las Instituciones dependientes de éste. Tampoco se pierde por desempeñar los cargos de Diputado o Senador al Congreso de la Unión;

II—estar en ejercicio de sus derechos;

III—tener veinte y cinco años cumplidos;

IV—no ser Ministro de ningún culto.

Artículo 59.—El Secretario General de Gobierno tiene la obligación de concurrir al Congreso a rendir el informe a que se refiere la fracción treinta y cinco del artículo treinta de esta Constitución, cuantas veces fuere necesario para el caso.

Artículo 60.—Todas las disposiciones del Gobernador del Estado deberán ir firmadas por el Secretario General, y en ausencia de éste, por el Oficial Mayor. Sin este requisito no serán obedecidas.

Artículo 61.—El Secretario General y el Oficial Mayor, en su caso, serán responsables de las disposiciones que autoricen con infracción de la Constitución General y de la Local y de las Leyes. Esta responsabilidad es sin perjuicio de la que resulte contra el Gobernador.

Artículo 62.—Las faltas del Secretario General serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría, con las mismas responsabilidades que aquél.

TITULO SEXTO.

DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 63.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, en los Juzgados de primera Instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezcan las leyes.

Artículo 64.—El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de seis Magistrados y funcionará en Tribunal Pleno o dividido en Salas, de la manera que establezca la Ley.

Artículo 65.—Cada uno de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo cuatro años y será nombrado por el Congreso del Estado por mayoría absoluta del número total de Diputados. Solo podrá ser removido previo juicio de responsabilidad.

Artículo 66.—Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I—ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco;

II—estar en ejercicio de sus derechos;

III—tener treinta años de edad;

IV—ser Abogado con Título de Oficial;

V—no ser Ministro de ningún Culto;

VI—haber ejercido la Abogacía cinco años o cuatro la Judicatura.

Artículo 67.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán ante el Congreso, y en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente, la siguiente protesta: "Presidente: Protestais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado?" —Magistrado:—Si protesto. —Presidente: Si no lo hicieris así, la Nación y el Estado os lo demanden."

Artículo 68.—Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquel tuviere "quorum" para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, nombrará un suplente por el tiempo que dure la falta.

Artículo 69.—El cargo de Magistra-

do del Tribunal Superior de Justicia solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, y en los recesos de éste, por la Diputación Permanente.

Artículo 70.—Los Jueces de primera Instancia durarán en su cargo cuatro años y solo podrán ser removidos con causa justificada y previo el juicio de responsabilidad respectiva, a menos que sean promovidos a grado superior.

Artículo 71.—La Ley establecerá y organizará los Juzgados de primera Instancia y los demás que se creyeren convenientes, y el Ministerio Público del Estado.

Artículo 72.—La averiguación de los delitos estará a cargo de funcionarios que constituirán la Policía y Juzgados de Instrucción y el Ministerio Público. Los Jueces de Instrucción, el Jefe y los Agentes del Cuerpo de Policía de Instrucción y el Procurador General de Justicia, así como los Agentes del Ministerio Público, serán de nombramiento exclusivo del Gobernador del Estado.

Artículo 73.—Corresponde a los Juzgados de Instrucción practicar todas las diligencias necesarias hasta el momento de dictar la formal prisión de los acusados, pasando luego el expediente al Juez de primera Instancia que corresponda.

Artículo 74.—Para ser Procurador General de Justicia del Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado.

Artículo 75.—Corresponde al Tribunal Superior de Justicia funcionando en pleno:

I—hacer uso del derecho de iniciar leyes que le confiere esta Constitución;

II—ejercer las funciones de Jurado que le confiere el artículo ciento de esta Constitución;

III—nombrar y remover libremente a los Jueces de primera Instancia, a los Secretarios, Diligencieros y demás

empleados subalternos de la Administración de Justicia;

IV—admitir las renunciaciones que de sus encargos hagan los funcionarios y empleados referidos en la fracción anterior, así como conceder licencias a los mismos;

V—conceder licencias hasta por un mes a los Magistrados, dando aviso al Congreso o a la Diputación Permanente cuando sea necesario el nombramiento de un sustituto;

VI—vigilar y promover cuanto se relacione con la buena marcha de la Administración de Justicia.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

Artículo 76.—El Estado de Yucatán adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Democrático, Representativo, Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, los Municipios Libres, administrados por Ayuntamientos, sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el Gobierno del Estado. Los Ayuntamientos se compondrán de Concejales electos en su totalidad, popular y directamente cada año, en la forma que la Ley prescriba.

Artículo 77.—Si un Ayuntamiento renunciare colectivamente, solo se convocará para elecciones municipales si faltaren seis meses o más para terminar el año por el que hubiere sido electo el Ayuntamiento que renunció. Si faltaren menos de seis meses, el Congreso procederá como dispone la fracción cuarenta y dos del artículo treinta.

Artículo 78.—Los municipios pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 79.—Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I—acordar sobre todos los asuntos que conciernan exclusivamente al municipio;

II—formar sus presupuestos de ingresos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado, elevándolos al Congreso para que éste los apruebe y decrete;

III—tomar dinero prestado para las necesidades públicas o para una obra de utilidad general, siempre que se obtenga en cada caso la previa aprobación del Congreso;

IV—nombrar y remover a los Jueces de Paz del Municipio y a todos los empleados de la dependencia de los Ayuntamientos;

V—hacer uso del derecho de iniciar leyes;

VI—las demás que les confiera la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Artículo 80.—Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señale el Congreso y que en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.

Artículo 81.—Quedan investidos los Ayuntamientos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 82.—Los ayuntamientos no podrán hacer exención de contribuciones a ningún ciudadano o empresa, bajo ningún pretexto.

Artículo 83.—Cuando los acuerdos de los Ayuntamientos sean contrarios a la Constitución Federal o a la del Estado o a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses municipales, podrán ser suspendidos por el Gobernador y corresponderá al Congreso resolver definitivamente sobre su aprobación o revocación.

Artículo 84.—En cada Municipio habrá un Alcalde o Ejecutivo Municipal, de elección popular directa, en la forma que establezca la Ley, el cual durará en su encargo un año.

Artículo 85.—Son atribuciones de los Alcaldes:

I—hacer cumplir, en su esfera, las leyes vigentes del Estado, así como los acuerdos de los Ayuntamientos que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar;

II—ejercer las funciones activas de la Administración Municipal, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes para la mejor ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos, cuando éste no los hubiere dictado;

III—nombrar y remover a los empleados de su despacho, conforme a lo que establezcan las leyes;

IV—disponer de la Policía del Municipio, salvo lo dispuesto en las fracciones cuarta y quinta del artículo cincuenta y cinco de esta Constitución;

V—hacer observaciones a los acuerdos de los Ayuntamientos;

VI—pedir al Ejecutivo del Estado la suspensión de los acuerdos de los Ayuntamientos que sean contrarios a la Constitución de la República o a la del Estado o a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses municipales;

VII—las demás que les confiera esta Constitución y las leyes respectivas.

TITULO OCTAVO.

DEL BIENESTAR SOCIAL.

Artículo 86.—Todos los hombres nacen iguales, y por tanto, tienen derecho a participar igualmente del bienestar social. El Estado tiene por misión esencial distribuir el bienestar, asegurando a todos sus habitantes la libre posesión de los instrumentos del trabajo, y evitando que un grupo social explote a los otros por medio de privilegios, monopolios y el acaparamiento de la tierra.

Artículo 87.—Corresponde al Estado, por medio de Leyes Agrarias, evitar el acaparamiento de la tierra. Corresponde igualmente al Estado cuidar de que el obrero goce de los derechos y garantías que le otorga el artículo cien-

to veinte y tres de la Constitución Federal.

Artículo 88.—Son contrarios al bienestar general, y por tanto, la Ley no puede autorizarlos ni tolerarlos:

I.—la fabricación, introducción, comercio y expendio de bebidas embriagantes en el Estado, con excepción de la cerveza y de la sidra;

II.—los espectáculos que ataquen a la moral pública, considerándose como tales las corridas de toros y peleas de gallos;

III.—los prostíbulos y la trata de blancas;

IV.—los juegos ilícitos, considerándose como tales todos aquellos en que el éxito dependa del azar y no de medios lícitos conocidos de ambas partes;

V.—toda clase de loterías y rifas, inclusive el comercio con billetes o números de loterías y rifas de fuera del Estado.

Las Leyes fijarán las penas de los que infrinjan esta prevención.

Artículo 89.—El Estado tiene el deber de velar por el mejoramiento e impulso de la Agricultura, del Comercio y de la Industria. Por consiguiente, el Ejecutivo, en representación del Estado, podrá legítimamente ser comerciante, industrial o agricultor, con el fin de introducir en la Agricultura, Comercio e Industria, nuevos procedimientos, o para defender el bienestar general, previa la aprobación del Congreso.

Artículo 90.—El Estado debe tender a eliminar las contribuciones indirectas que son tan onerosas para el Pueblo, tratando de establecer un solo impuesto: EL DE LA RENTA DE LA TIERRA.

Artículo 91.—El Estado debe tratar de reducir las contribuciones a su más simple expresión a fin de que el Pueblo no sea oprimido con impuestos innecesarios.

Artículo 92.—El Ejecutivo, en representación del Estado, puede lícita-

mente tomar parte en compañías mercantiles o agrícolas, con el fin de impulsar la prosperidad general, previa la aprobación del Congreso.

Artículo 93.—Corresponde al Estado crear, a la mayor brevedad posible, el mutualismo, estableciendo un sistema perfecto de pensiones, retiros, seguros e indemnizaciones, que garanticen al ciudadano de los azares de la vida.

Artículo 94.—La Beneficencia Pública debe estar al exclusivo cargo del Ejecutivo del Estado, quien tiene obligación de crear en el Estado, hospitales modelos, sanatorios para dementes, asilos para mendigos, orfanatorios y demás obras semejantes. El Estado debe ser la mano bienhechora que proporcione a los ciudadanos el mayor bienestar posible, impidiendo su explotación y procurando que cada uno trabaje en su propio beneficio.

Artículo 95.—La Beneficencia Privada solo podrá efectuarse con intervención del Estado. La Ley fijará la forma y casos en que éste deba intervenir para garantía de los derechos sociales.

Artículo 96.—El Estado no tiene límites en lo relativo a modificar la propiedad privada en beneficio general.

TITULO NOVENO.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO.

Artículo 97.—Todos los funcionarios y empleados públicos son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. No obstante, a los Diputados, Propietarios y Suplentes en funciones; al Gobernador, al Secretario General, a los Magistrados, no se les puede hacer responsables sin que proceda la declaración afirmativa de haber lugar a proceder contra el acusado, tratándose de delitos comunes, o de ser éste culpable tratándose de delitos oficiales.

Artículo 98.—No gozan de Fuero Constitucional los altos funcionarios del Estado por los delitos oficiales en que incurran en el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la Ley se disfrute de aquél Fuero. Lo mismo sucederá con respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión, siempre que en ambos casos el alto funcionario no desempeñe sus funciones propias. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a sus funciones propias, si se hubiere separado de ellas, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 99.—Si el delito fuere común, el Congreso del Estado, erigido en gran Jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos del número total de Diputados, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes.

Art. 100.—De los delitos oficiales, conocerán: el Congreso del Estado como Jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de Sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos del número total de Diputados, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de dicho encargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, erigido en Jurado de Sentencia y con audiencia del rec. del Procurador General de Justicia y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos del número total de Magistrados, la pena que la Ley

designa.

Artículo 101.—La responsabilidad por los delitos oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y hasta un año después.

TITULO DECIMO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 102.—Las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución General, a los funcionarios Federales, y por esta Constitución a los del Estado, se entienden reservadas a los municipios.

Artículo 103.—Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ellos el que quiera desempeñar.

Artículo 104.—Ningún pago podrá hacerse sin q. no esté comprendido en el Presupuesto, o determinado por Ley posterior a éste.

Artículo 105.—Todo funcionario o empleado público del Estado o de los municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará ante quien corresponda protesta de cumplir las obligaciones que contrae, guardando y haciendo guardar sin reserva alguna, la Constitución General de la República, así como la del Estado y las leyes que de ellas emanen, usándose la forma prevista en el artículo sesenta y siete de esta Constitución.

Artículo 106.—La responsabilidad del Gobernador, Secretario General y demás funcionarios superiores de la Administración Pública, no excusa la de los subalternos que obedezcan órdenes de aquéllos dirigidas a suspender o retardar las elecciones populares, la instalación del Congreso o el libre ejercicio de las funciones de éste.

Artículo 107.—Todos los contratos que el Gobierno o los municipios tengan que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicadas en subasta, mediante convocatoria, y pa-

ra que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.

TITULO UNDECIMO.

REFORMA E INVIOABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Artículo 108.—La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que un Congreso del Estado, por el voto de las tres cuartas partes del número total de los Diputados, las proponga, y el inmediato, las apruebe por el mismo número de votos.

Artículo 109.—La Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

TRANSITORIOS.

Artículo 1o.—Esta Constitución comenzará a regir el día quince del mes en curso en que será solemnemente promulgada.

Artículo 2o.—Los Ayuntamientos que comenzaron sus funciones el primero de enero del año en curso, fungirán por todo el período para el cual fueron electos.

Artículo 3o.—Los ciudadanos electos para desempeñar los puestos de Presidentes Municipales en las últimas elecciones generales, fungirán como Alcaldes, de acuerdo con esta Constitución y Leyes relativas.

Artículo 4o.—Los ciudadanos electos para desempeñar los cargos de Síndicos de los Ayuntamientos, se considerarán como Concejales.

Artículo 5o.—Los ciudadanos electos para desempeñar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en las últimas elecciones generales fungirán por todo el período para el cual fueron electos.

Artículo 6o.—Quedan derogadas todas las leyes que de cualquier modo se opongan a la presente Constitución.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, a los once días del mes de enero de mil novecientos diez y ocho años. — Presidente, Héctor Victoria A., Diputado por el noveno Distrito Electoral. — Vicepresidente, Pedro Solís Cámara, Diputado por el trece Distrito Electoral.—Diego Hernández Fajardo, Diputado por el segundo Distrito Electoral. — Manuel Ríos, Diputado por el tercer Distrito Electoral.—M. Romero C., Diputado por el cuarto Distrito Electoral. — Dr. J. D. Conde Perera, Diputado por el quinto Distrito Electoral.—Bartolomé García, Diputado por el séptimo Distrito Electoral.—Manuel González, Diputado por el octavo Distrito Electoral.—Gustavo Arce, Diputado por el primer Distrito Electoral. — José E. Ancona C., Diputado por el décimo Distrito Electoral. — F. Valencia López, Diputado Socialista por el undécimo Distrito Electoral. — Ceferino Gamboa, Diputado por el duodécimo Distrito Electoral. — Felipe Carrillo, Diputado por el décimo quinto Distrito Electoral. — S. Burgos Brito, Diputado por el décimo sexto Distrito Electoral. — Secretario, Arturo Sales Díaz, Diputado por el sexto Distrito Electoral. — Manuel Berzunza, Secretario Diputado por el décimo cuarto Distrito Electoral.

Por tanto, mando se imprima y publique para su cumplimiento, en Mérida, de Yucatán, a los doce días del mes de enero del año de mil novecientos diez y ocho.

S. ALVARADO.—El Secretario General, ALVARO TORRE DIAZ.